

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	ERIKA YASMIN RENGIFO MANRIQUE
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 004 2016 00156 01
JUZGADO DE ORIGEN:	CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	CONSULTA PENSION DE SOBREVIVIENTES
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

**ACTA No. 12**

**Santiago de Cali, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, respecto a la sentencia No. 70 del 11 de mayo de 2017 proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

**SENTENCIA No. 53**

**1. ANTECEDENTES**

**PARTE DEMANDANTE**

Pretenden se declare que es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, a partir del 28 de octubre de 2014, fecha de fallecimiento de su compañero permanente pensionado LUIS DURAN, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en subsidio indexación y costas (f. 3-12).

- i) El señor LUIS DURAN, falleció el día 28 de octubre de 2014.

- ii) Al momento del fallecimiento se encontraba pensionado por vejez, por parte de COLPENSIONES, con mesada para dicho año 2014: \$665.526,00.
- iii) La señora ERIKA YASMIN RENGIFO MANRIQUE, nació el 23 de junio de 1983, contando para el momento del fallecimiento del señor LUIS DURAN con más de 30 años de edad.
- iv) El señor LUIS DURAN y la señora ERIKA YASMIN RENGIFO MANRIQUE, convivieron como compañeros permanentes por más de 6 años. El señor LUIS DURÁN y la señora ERIKA YASMIN RENGIFO MANRIQUE, rindieron declaración extrajuicio el 13 de noviembre de 2013, ante la Notaría Catorce de Cali, sobre su convivencia en unión libre por espacio superior a 5 años, declaración que se radicó ante COLPENSIONES el 26 de noviembre de 2013, para efectos del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.
- v) El causante recibió contestación de COLPENSIONES en la que se le informó que la declaración se tendría en cuenta cuando se diera el hecho generador para el eventual reconocimiento de la pensión.
- vi) La demandante presentó el 14 de noviembre de 2014 solicitud de pensión de sobrevivientes, acompañando los documentos necesarios.
- vii) Mediante Resolución GBNR 213222 del 16 de julio de 2015, se le niega la pensión de sobrevivientes, por considerar que no existió convivencia durante los cinco años anteriores al fallecimiento del causante, de manera constante e ininterrumpida.
- viii) Se encuentra agotada la reclamación administrativa.

## **PARTE DEMANDADA**

COLPENSIONES dio contestación a la demanda admitiendo, sin aceptar lo pretendido, la mayoría de los hechos, manifestando que no le constan los hechos relativos a la vida personal de la demandante.

Se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y propone como excepciones de fondo, las que denominó: *“la innominada, inexistencia de la obligación, carencia del derecho, prescripción”* (f. 44-46).

## **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali por sentencia 70 del 11 de mayo de 2017 DECLARÓ no probadas las excepciones de mérito propuestas.

RECONOCIÓ a favor de la demandante la sustitución pensional de la pensión de vejez que gozaba el causante, CONDENDANDO a COLPENSIONES a pagar una mesada correspondiente al salario mínimo, desde el 28 de octubre de 2014, con un retroactivo hasta el 30 de abril de 2017 de \$23.533.738. CONDENÓ al reconocimiento de intereses moratorios desde el 13 de enero de 2015 hasta la fecha en que se cancele la obligación.

Consideró la *a quo* que:

- i) El señor LUIS DURAN falleció el 28 de octubre de 2014, en vigencia de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.
- ii) El causante era pensionado.
- iii) Para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, la demandante debe cumplir los requisitos del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificada por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.
- iv) A folios 28 y 30 se aportó declaración extra proceso, rendida por la actora y los testigos, que dan fe que la demandante convivía con el causante hasta su fallecimiento y que la actora dependía económicamente de él.
- v) A folio 17 se encuentra copia de declaración extra proceso rendida por el señor LUIS DURAN y la demandante, el 13 de noviembre de 2013, en donde manifiestan que conviven hace 5 años en unión libre.
- vi) Los testigos CLEMENCIA CASTRO Y RUBIELA GONZALES indicaron que la pareja tenía una relación permanente, iniciando la convivencia en el año 2008.
- vii) El causante falleció el 28 de octubre de 2014; el 14 de noviembre de 2014 la actora solicitó pensión de sobrevivientes, petición resuelta mediante Resolución GNR 213222 del 16 de julio de 2015, notificada el 23 de julio de 2015; la demanda se presentó el 21 de abril de 2016, sin que opere la prescripción.
- viii) Los intereses moratorios se generan desde que venció el término de gracia para resolver la prestación.

## **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

Se examina ten grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES - artículo 69 CPTSS, modificado por el artículo 14, Ley 1149 de 2007-.

## TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

### ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, la parte demandante y COLPENSIONES presentaron alegatos de conclusión.

## 2. CONSIDERACIONES

No advierte la Sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad

### 2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala estudiar si la demandante logró demostrar su calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, para lo cual se debe establecer si ha demostrado la convivencia con el causante durante al menos los 5 años anteriores al fallecimiento. En caso afirmativo, se procederá a realizar la liquidación de la prestación. Además se estudiará si hay lugar al reconocimiento de intereses moratorios.

### 2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se modificará**, por las siguientes razones:

No se discute en el proceso, la calidad de pensionado del causante, pues así lo acepto en la contestación de la demanda COLPENSIONES, adicionalmente reposa a folio 31, comprobante de pago de la prestación por vejez.

LUIS DURAN falleció el 28 de octubre de 2014 según se puede constatar en el registro civil de defunción (f.15).

La norma aplicable es la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, la cual establece que son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes en forma vitalicia, el cónyuge o la compañera permanente o supérstite, siempre y cuando a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad y acredite que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte, conviviendo con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos.

Para probar la convivencia se aporta a folio 17 copia de declaración extra procesal, rendida ante la Notaria Catorce del Circulo de Cali, por LUIS DURAN y ERIKA JASMIN RENGIFO MANRIQUE el 13 de noviembre de 2013, donde manifestaron que *“... CONVIVIMOS EN UNIÓN LIBRE DESDE HACE **05 AÑOS DE FORMA CONTINUA Y SIN INTERRUPCIÓN HASTA LA FECHA, DE CUYA UNIÓN NO HEMOS PROCREADO HIJOS, ES EL SEÑOR **LUISI (SIC) DURAN** QUIEN VELA POR EL SOSTENIMIENTO ECÓNOMICO DEL HOGAR, PROPORCIONANDO A SU COMPAÑERA TODO LO NECESARIO PARA SU BIENESTAR...”***

En la declaración se manifiesta que la pareja convivió durante 5 años, contados desde la fecha de suscripción de la declaración, esto es desde el 13 de noviembre de 2008, fecha que se tomará como inició de la convivencia entre la demandante y el causante; sin embargo, el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, requiere una convivencia mínima de 5 años, inmediatamente anteriores a la fecha del deceso del causante, toda vez que el señor LUIS DURAN falleció el 28 de octubre de 2014, la convivencia debe acreditarse hasta dicha data, por lo que es necesario corroborar si la pareja mantuvo su convivencia.

En audiencia pública se recibieron testimonios de CLEMENCIA CASTRO CAICEDO y RUBIELA GONZALEZ AGUIRRE, vecinas de la pareja, quienes de manera clara y coincidente manifestaron que el señor LUIS DURAN y ERIKA YASMIN RENGIFO MANRIQUE convivieron como compañeros permanentes desde el año 2008, pues les consta que el señor LUIS DURAN empezó a frecuentar la casa de la demandante en el año 2007, y para el 2008 él llegó a vivir a la casa de la demandante. Manifestaron las testigos que la pareja siempre se presentaron como marido y mujer, y que la relación se mantuvo hasta la muerte de LUIS DURAN.

Conforme las prueba allegadas al proceso, puede concluir la Sala, que LUIS DURAN y ERIKA YASMIN RENGIFO MANRIQUE convivieron como compañeros permanentes, por más de 5 años anteriores a la muerte del causante (desde el 28 de octubre de 2014), acreditando de esta manera la demandante, el requisito exigido de 5 años de convivencia con el causante. En consecuencia hay lugar a reconocerle pensión de sobrevivientes, a partir de la fecha de fallecimiento del causante, 28 de octubre de 2014.

La demandada propuso la excepción de prescripción -3 años -artículos 488 del CST y 151 del CPTSS-. El derecho pensional es imprescriptible; sin embargo, al ser la pensión de sobrevivientes una prestación de tracto sucesivo, prescribe lo que no se reclame en forma oportuna.

El señor LUIS DURAN falleció el **28 de octubre de 2014** (f. 15), la reclamación de reconocimiento de pensión de sobrevivientes se presentó el **14 de noviembre de 2014** (f. 24), siendo negada mediante Resolución GNR 213222 del 16 de julio de 2015 (f. 24-26), notificada el 23 de julio de 2015 (f. 27); la demanda fue presentada el **21 de abril de 2016** (f. 12), sin que haya operado el fenómeno prescriptivo.

Realizados los cálculos respectivos, teniendo en cuenta una mesada pensional equivalente al salario mínimo, desde el 28 de octubre de 2014 hasta el 30 de abril de 2017 encontró la Sala el mismo valor de retroactivo reconocido en primera instancia.

Se actualizará la condena hasta el 31 de diciembre de 2020, debiendo COLPENSIONES cancelar la suma de **SESENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS (\$65.731.162)**.

DESDE	HASTA	#MES	MESADA CALCULADA	RETROACTIVO
28/10/2014	31/12/2014	3,10	\$ 616.000	\$ 1.909.600
1/01/2015	31/12/2015	14,00	\$ 644.350	\$ 9.020.900
1/01/2016	31/12/2016	14,00	\$ 689.455	\$ 9.652.370
1/01/2017	31/12/2017	14,00	\$ 737.717	\$ 10.328.038
1/01/2018	31/12/2018	14,00	\$ 781.242	\$ 10.937.388
1/01/2019	31/12/2019	14,00	\$ 828.116	\$ 11.593.624
1/01/2020	31/12/2020	14,00	\$ 877.803	\$ 12.289.242
<b>TOTAL RETROACTIVO</b>				<b>\$ 65.731.162</b>

Se autorizará a COLPENSIONES para que del retroactivo pensional reconocido se descuenten los aportes al sistema de seguridad social en salud.

La Sala considera que procede el pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, pues conforme el artículo 1 de la Ley 717 de 2001, las entidades de seguridad social tienen un periodo de gracia de dos (2) meses para el reconocimiento y pago de la prestación de sobrevivientes.

En este caso se acreditó que el derecho fue solicitado el 14 noviembre de 2014 (f. 24), por lo que el periodo referido vencería el 14 de enero de 2015, causándose intereses moratorios desde el día siguientes a dicha calenda, esto es, desde el 15 de enero de 2015, y no desde el 13 de enero de 2015, como lo dispuso el *a quo*, por lo que se modificará la decisión en este punto, por estudiarse en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES.

No se causan costas en esta instancia por la consulta.

**En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- MODIFICAR** el numeral **TERCERO** de la sentencia 70 del 11 de mayo de 2017 proferida por el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar a la demandante **ERIKA YASMIN RENGIFO MANRIQUE**, de notas civiles conocidas en el proceso, la suma de **SESENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS (\$65.731.162)**, por concepto de retroactivo de pensión de sobrevivientes, por mesadas causadas entre el 28 de octubre de 2014 y el 31 de diciembre de 2020.

A partir del 1 de enero de 2020 **COLPENSIONES** continuará pagando mesada correspondiente al salarió mínimo legal mensual vigente para casa anualidad.

**AUTORIZAR** a **COLPENSIONES** para que del retroactivo pensional reconocido se descuenten los aportes al sistema de seguridad social en salud.

**SEGUNDO.- MODIFICAR** el numeral **CUARTO** de la sentencia 70 del 11 de mayo de 2017, proferida por el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar a la demandante **ERIKA YASMIN RENGIFO MANRIQUE**, de notas civiles conocidas en el proceso, intereses moratorios del Art. 141 de la Ley 100 de 1993, sobre el retroactivo pensional, calculados a partir del 15 de enero de 2015 y hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación.

**TERCERO.- CONFIRMAR** en lo demás la sentencia.

**CUARTO.- SIN COSTAS** en esta instancia por la consulta.

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE** esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

Con firma electrónica

  
**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**

  
**GERMAN VARELA COLLAZOS**

Firmado Por:

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**880e970efe8862fa9de64f1f77923c433324ce6904764f4e277a326d3e73a427**

Documento generado en 04/03/2021 11:54:46 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**